

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 49.

SECCION DOCTRINAL.

¿PUEDEN LOS ALCALDES COMO JUECES DE PAZ MANDAR QUE UN INQUILINO DESALOJE LA CASA QUE HABITA?

Esta cuestion, que no lo es para el que conozca la ley de enjuiciamiento, parece que ha sido resuelta de una manera ilegal por cierto Alcalde de un pueblo muy lejos de esta provincia.

Presentóse un sugeto ante dicha autoridad citando á juicio verbal á otro para que este le pagase doscientos veinte y cinco reales por el alquiler de la casa, y el referido Alcalde condenó al demandado al pago de la precitada cantidad dentro de tercero dia con las costas del juicio, y á que desocupara inmediatamente la casa.

Prescindimos de la justicia ó injusticia del fallo en lo relativo al pago de la cantidad y las costas, pues no tenemos datos suficientes para formar concepto seguro en la materia; pero si los hechos pasaron del modo que se nos refiere, la infraccion de la ley no puede ser mas manifiesta: las atribuciones de los Jueces de paz no son otras sino las que dijimos en la página 1.ª de nuestro periódico: entre ellas se cuenta la de conocer en juicio verbal de todas las cuestiones cuyo interés no esceda de seiscientos reales, siguiendo los trámites que espusimos en la página 137; pero de ningun modo tienen facultades para mandar que un inquilino desaloje la casa que habita, porque esto es objeto del *juicio de desaucao* del cual conocen los Jueces de primera instancia del partido al que pertenezca el pueblo del domicilio del demandado, ó el en que estuviere sita la cosa, y de sus providencias se apela ante la Audiencia del territorio en los casos prevenidos por la ley.

Sin duda el contenido del art. 637 de la de Enjuiciamiento que dice. «Es Juez competente en estos juicios el del domicilio del demandado, ó el en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante» pudo dar origen á esa equivocacion del Juez de paz; pero debe tener entendido, lo mismo que los demas que piensen de igual modo, que cuando en la ley de Enjuiciamiento se emplea la palabra «Juez» sin añadir *de paz* se entiende que es el de primera instancia del partido, y que cuando se habla de las atribuciones de los Jueces de paz se les designa con este nombre, como sucede en el art. 201 al hablar de la *conciliacion*, en el 357 de las primeras diligencias de un *ab-intestato*, en el 930 de los *embargos preventivos*, en el 1162 de los *juicios verbales*, y en otros varios.

El juicio verbal á que se refieren los artículos 639 y 661 de la ley al hablar del *desaucao*, pertenece á las atribuciones de los Jueces de primera instancia, lo mismo que el de que hablan los artículos 1135 y siguientes al

tratar de los juicios de menor cuantía; y por lo tanto sería un error muy perjudicial el creer que siempre que se ven las palabras «juicio verbal» se trate de las atribuciones de los Jueces de paz.

Añade el que nos consulta que la providencia del Juez de paz fué confirmada por el que interinamente regentaba el juzgado de primera instancia, lo cual en verdad se nos hace muy difícil, puesto que sino era Abogado tenía precisión de asesorarse con uno de esta clase, y hubiera sido imposible que dictara una sentencia semejante.

Bajo el concepto de que el Juez de paz no tenía facultades para dictar sentencia en esta clase de juicio, ni el de primera instancia para conocer como Juez de apelación, opinamos que la sentencia es nula, y que puede reclamarse la declaración de nulidad ante la Audiencia del territorio, pidiendo al mismo tiempo que se condene en las costas al Juez que la dictó infringiendo la ley. No echamos en olvido que el artículo 1164 puede suscitar alguna duda, puesto que exige para hacerse la declaración de nulidad, que se reclame esta ante el Juez de primera instancia, y que la parte que haga la reclamación se haya opuesto en la primera instancia, ó sea ante el Juez de paz, á que se siguiera la demanda en juicio verbal; pero este artículo se refiere en nuestro concepto á los casos en que los Jueces de paz no se hayan estralimitado de sus atribuciones, ó que á lo mas haya algun exceso por razon de la cantidad de la cosa litigiosa, pero no por la calidad del juicio. Y nos afirmamos mas en nuestra opinion en el caso presente atendiendo á que segun parece se omitió la diligencia de citar al apelante para que asistiera á la comparecencia que debió verificarse en el juzgado de primera instancia segun el artículo 1179, lo cual debió hacerse en los términos prevenidos por los artículos 1167, 1168, 1169 y 1170 á que el precitado artículo se refiere, señalando dia y hora al efecto, dirigiendo oficio al Juez de paz del punto en donde residian los interesados para que la citación se verificase, y estendiéndose á continuacion del oficio la diligencia de haberse notificado, firmándola el interesado, si sabe, como sucede en el caso presente.

Para gestionar lo que convenga en este asunto debe el interesado pedir que se le entregue testimonio literal del juicio á que se refiere la consulta, que no puede negarle el Juez de paz, y presentándole á un Abogado que resida en la poblacion en donde se halla situada la Audiencia, gestionar bajo su patrocinio lo que sea mas conveniente segun las bases que dejamos indicadas; si bien no echando en olvido que todo litigio proporciona grandes dispendios y desazones, y que su éxito cuasi siempre es dudoso.

UNA INDICACION AL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA RESPECTO A LA CORRESPONDENCIA PUBLICA.

Al leer la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia relativa á la correspondencia oficial, inserta en el Boletín del 21 de Noviembre, se nos ha reproducido á la memoria una idea que ya emitimos en las páginas 179 y 219 de nuestro periódico respecto á correspondencia franca, y como que creemos útil ocuparnos de ella, no solo para nuestros suscritores, sino para toda la provincia en general, y nos consta que el digno Sr. Gobernador acoje

con benevolencia todas cuantas indicaciones se le hacen relativas al bien de sus administrados, vamos á esponer nuestro pensamiento.

En la circular precitada se previene que los Alcaldes de los pueblos donde no existan Administraciones de correos ni carterías, cuiden de que dos veces al menos por semana, se recoja la correspondencia oficial del punto en que en la actualidad la reciben; y que para que esta disposicion se lleve á efecto, nombren los Ayuntamientos un Peaton ó Balijero que desempeñe este servicio, asignándole de fondos municipales la cantidad que consideren conveniente en remuneracion de su trabajo; pudiendo en el caso de no tener fondos para ello, nombrar por turno como cargo concejal, un vecino que se encargue de realizar la conduccion.

Pues bien, esta oportuna disposicion pudiera en nuestro concepto hacerse tambien extensiva á que recojieran la correspondencia particular, lo cual en nada gravaria los fondos municipales, puesto que el aumento de peso es insignificante, y podria ser muy ventajoso para los particulares y por consiguiente para la generalidad de la provincia, puesto que de tanto interés es á veces el recibir una carta con la anticipacion de algunos dias. Todavía hay mas, recogiendo las cartas y periódicos de las Administraciones, podria aplicarse al que lo verificara el cuarto que segun el art. 12 del Real decreto de 1^o de Setiembre de 1854, conforme con otras disposiciones del ramo de correos, corresponde á los carteros por cada carta ó bulto que distribuyan, cuya cantidad, si bien es insignificante, podia ser mayor conviniéndose en que una misma persona fuese la que recogiera de la administracion respectiva la correspondencia de varios pueblos cercanos.

No echamos en olvido el inconveniente que acaso se presentará alguna vez en ciertas localidades de que á la sombra de este arreglo pudiese violarse el secreto de la correspondencia, sobre todo en determinadas circunstancias, pero se evitaria con facilidad este lijero escrúpulo, bien haciendo que por el Administrador de correos respectivo se espidiese una lista de las cartas y periódicos que se entregaban al conductor, y la cual hubiese de fijarse precisamente en un sitio público, por ejemplo la casa de Ayuntamiento del pueblo á que pertenecieran, bien previniéndose que la correspondencia de aquellas personas que prefiriesen recogerla en las Administraciones ó carterías respectivas no se entregase á los conductores: todo lo cual seria extraordinariamente ventajoso para la provincia en general, ya que se ha dado el primer paso con la circular á que aludimos.

De este modo podrian tambien evitarse las quejas que nos han dirigido nuestros suscritores, segun dijimos en la página 179, respecto á lo que se les hace abonar en algunas estafetas ó carterías de esta provincia, contravieniendo á lo que previenen las instrucciones del ramo de correos: segun ellas no debe abonarse á los carteros mas que un cuarto por cada carta ó bulto que distribuyan á domicilio, no obstante lo cual hay algunas carterías en donde se exigen dos y hasta tres cuartos, con fundamentos mas ó menos plausibles, pero todos contrarios á la ley. En vista de las quejas que nos dirijieron varios suscritores acudimos al Sr. Administrador de correos de Barcelona, á quien correspondia en nuestro concepto remediar este abuso, y nos contestó que tampoco tenia atribuciones para remediarlo, pues incumbia á los Gobernadores de provincia, por cuya razon dicho Sr. Administrador de

Barcelona habia propuesto al Gobernador de la misma y este aprobado, que por cada carta ó bulto que distribuyesen los carteros de los puntos en donde no hubiese administracion, y lo mismo por los que entregasen en sus casas á las personas que prefiriesen pasar á ellas á recoger su correspondencia, percibiesen un cuarto, y nada mas; puesto que segun dice el citado Sr. Administrador lo que esceda de esto ó bien es un abuso que debe castigarse, ó un convenio mas ó menos legalmente establecido bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Estas bases que se hallan insertas en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona del 6 de Marzo último, que son las justas, creemos que tambien deben aplicarse en esta provincia, y nos determinamos á suplicar al Sr. Gobernador se digne fijar su atencion en este asunto, que aunque de pequeña importancia á primera vista, no deja de ser de interés para un gran número de personas.

Reasumiendo nuestro pensamiento se reduce á desear:

1.º Que á los puntos en donde no haya administracion de correos ni carterías se conduzca la correspondencia particular al mismo tiempo que la oficial por cuenta de las municipalidades, esceptuándose la de aquellas personas que espresamente manifiesten que quieren recogerla por sí propias en las Administraciones ó carterías.

2.º Que se prevenga terminantemente á los Alcaldes que bajo ningun pretesto ni concepto consientan que los carteros de los puntos en donde no haya administraciones de correos exijan mas que el cuarto que marca la instruccion.

Esto es lo que previene la ley, y esto sin duda alguna acordará nuestro digno Sr. Gobernador, ya que en ello se halla interesada la generalidad de la provincia.

JUECES DE PAZ.

Por el contesto del Real decreto de 28 de Noviembre que insertamos en este número, se enterarán nuestros lectores de que desde 1.º de Enero principiarán á ejercer sus cargos los Jueces de paz que sean nombrados nuevamente.

Llamamos la atencion de todos acerca de lo útil que les es la adquisicion de nuestro periódico en el que se han tratado muchos asuntos relativos á las atribuciones *de los Jueces de paz*, y en el que se continuará tratando con preferencia todo cuanto pueda interesar á dichos funcionarios, insertando las Reales órdenes que tengan alguna relacion con el cargo de *Juez de paz*, y resolviendo en nuestro periódico cuantas dudas se les ofrezcan en el desempeño del Juzgado, y todas las consultas que nos dirijan por escrito dichos funcionarios ó sus Secretarios.

Nuestra publicacion, que contiene ademas un *Manual de Jurisprudencia* al alcance de todas las clases sociales, podrá servirles de grande utilidad, y mucho mas cuanto que se halla próxima á concluirse la primera parte que comprende el *derecho civil*, que es la mas interesante para dichos funcionarios.

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 22.—*Aduana de Blanes.*—Por Real orden de 15 de Noviembre se ha dispuesto que además de la habilitacion que en el dia disfruta esta para el comercio de cabotaje y exportacion al extranjero, se permita el adeudo en la misma de las maderas, lonas, jarcia, brea y demas efectos necesarios para la construccion y habilitacion de buques, pero exceptuándose el carbon de piedra.

GACETAS DEL 23 Y DEL 24.—No contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 25.—*Libre importacion.*—Por Real orden de 21 de Noviembre se ha dispuesto teniendo en consideracion las causas políticas que han obligado á muchos españoles á pasar al extranjero y fijar en él su residencia por consecuencia de los sucesos ocurridos desde Julio de 1854, que á todos los individuos que se encuentren en aquel caso y deseen regresar á su patria, ó lo hayan verificado con posterioridad al dia 1.º de Julio del corriente año, se les comprenda para la libre importacion en el Reino de los objetos y mobiliario de que se hubiesen servido y traigan para su uso, en los efectos de la Real orden de 13 de Setiembre de 1853, ampliandose asi mismo por dos meses mas, contados desde esta fecha, el término para disfrutar de los beneficios de la franquicia.

Guardia civil.—Trae varias órdenes y circulares relativas á este cuerpo.

GACETA DEL 26.—*Guias.*—Por Real orden de 15 de Noviembre se autoriza á la administracion de rentas de Bejar para que pueda expedir guias de referencia para la circulacion de géneros por la zona á los interesados que lo soliciten.

Pasaportes para el Extranjero.—Por Real orden de 22 de Noviembre se previene á los Gobernadores de las provincias del Reino y de las de Ultramar que cuiden de no expedir pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de esta obligacion, ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de Junio último, y que en caso de expedir pasaportes, tanto para las citadas posesiones españolas como para el extranjero á los individuos de que se trata, expresen en dichos documentos, por medio de certificacion en forma, si se han llenado ó no los indicados requisitos de fianza.

Imprenta Nacional.—Por Real orden de 24 de Noviembre se saca á oposicion la plaza de Regente facultativo de la fundicion de este establecimiento.

Cátedra.—Se anuncia la de ampliacion del Derecho civil, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, vacante en la Universidad central, la cual se proveerá por oposicion.

Cadetes de Artilleria.—Por la Direccion general de esta arma se anuncia que han de ser provistas 50 plazas de cadetes supernumerarios internos del colegio de Artillería, para lo cual se convoca á un concurso extraordinario que tendrá lugar en Segovia el dia dos de Enero, bajo las bases que se insertan en el anuncio.

GACETA DEL 27.—*Notariado.*—Por Real orden de 26 de Noviembre atendiendo á que los oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia deben dedicarse

al despacho de los expedientes de interés general de sus respectivos negociados, se ha suprimido la Junta nombrada por Real orden de 30 de Julio de 1855 para que preparase el arreglo del Notariado.

Quintas.—Por Real orden de 26 de Noviembre se manda la formación de ciertos estados relativos á estas para poder hacer en su día el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857 con exactitud.

GACETA DEL 28.—Revista mercantil.—Inserta la relativa al comercio de Rio Janeiro, formada con los datos remitidos en el Ministerio de Estado por los Agentes consulares.

GACETA DEL 29.—Deuda consolidada exterior.—Por Real decreto de 28 de Diciembre se abre licitacion pública á la negociacion de títulos del 3 por 100 de esta Deuda en cantidad suficiente á producir 300 millones de reales efectivos.

Estadística.—Por Real orden de 27 de Noviembre ha sido aprobado y se inserta el Reglamento que deberá observar la comision creada por Real decreto de 3 del mismo mes para la formación y publicacion de la estadística general del reino.

Granos.—Por Real orden de 25 de Noviembre comunicada á la direccion general de ventas de bienes nacionales se ha mandado á los Gobernadores de las provincias que por las Administraciones de bienes nacionales de las mismas se proceda á vender el grano que exista en las mismas de bienes del Estado, á panera abierta, y al precio que tenga en el mercado el día de la entrega, para que de este modo pueda interesarse en ello la clase menesterosa; recomendando que no se entregue á los compradores que se presenten á solicitarlo mas grano que el que se considere necesario para el consumo, con objeto de evitar de este modo el monopolio que naturalmente habia de producir la venta en grandes proporciones con notable perjuicio de la generalidad y de la clase menesterosa, en beneficio de la cual deberán los Gobernadores secundar las miras del Gobierno, para facilitarla medios de comprar el grano que le haga falta, y en manera alguna á los especuladores, quedando al buen juicio de los Gobernadores designar el número de fanegas que diariamente hayan de sacarse á la venta, con objeto de conciliar las necesidades del mercado.

GACETA DEL 30.—Capellanías colativas.—Por Real decreto de 28 de Noviembre se ha dispuesto:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que penden ante los Tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias.—Por otro de la misma fecha se ha restablecido en su fuerza y vigor el Real decreto de 5 de Enero de 1844 adicional al reglamento de dichos Tribunales.

Jueces de Paz.—Por Real decreto del 28 de Noviembre se ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los Abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes con presencia de estas listas, y oyendo previamente acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean Abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de Enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los Regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las excusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las excusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Art. 8.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el Arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los Jueces de paz suplirán á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el Juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones à los Jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que no estén conformes con las contenidas en el presente.

Magistrados Suplentes.—Por Real orden de 29 de Noviembre se ha dispuesto que las Salas de Gobierno del Tribunal supremo de Justicia y de las Audiencias nombren desde luego cesantes ó jubilados de la clase de Magistrados y Jueces, y Letrados de marcada reputacion y probidad que suplan à los Magistrados en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

VARIEDADES.

CUESTIONES SOBRE EL VALOR HIGIENICO DE LA VACUNA.

Segun tenemos entendido parece que por el Consejo de Sanidad inglés se han dirigido algunas preguntas à nuestro Gobierno, como igualmente à los de otras naciones, acerca del asunto con que encabezamos este artículo, para que las contesten las Corporaciones sanitarias respectivas, con el objeto de hacer una informacion parlamentaria à principio de la próxima legislatura en las Cámaras británicas.

El contesto de dichas preguntas le creemos útil à los hombres de la ciencia, y por este motivo las insertamos à continuacion.

1.^a ¿Ha demostrado la esperiencia en España que la inoculacion de la vacuna hecha con éxito feliz, confiera à las personas vacunadas una exencion muy lata de ser atacadas por las viruelas y una casi absoluta seguridad de no morir de este mal?

2.^a ¿Ha suministrado la esperiencia en España, alguna razon para creer ó sospechar que las personas vacunadas, al paso que se hacen por ello menos susceptibles de tener viruelas, se hacen tambien mas propensas à sufrir los ataques de la fiebre tifoidea ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa como la escrofula y la tisis, ó bien que su salud queda de algun otro modo perjudicada?

3.^a ¿Ha suministrado la esperiencia en España, alguna razon para creer ó sospechar que la linfa de un genuino vesuculo Jenuceriano pueda ser para la persona vacunada el vehiculo de una infeccion sifilitica escrofulosa ú otra inherente à la constitucion del individuo; ó bien que en lugar de la vacuna, pueda inadvertidamente inocularse alguna otra enfermedad, aunque sea muy práctico y entendido el facultativo que hace la operacion?

4.^a ¿Justifica la esperiencia en España que se recomiende que, exceptuándose algunos casos individuales por razones especiales, se haga la operacion de inocular la vacuna en general durante la edad mas tierna de la vida?

Nota. Las respuestas que se den à estas preguntas tendrán mucho mas valor si se acompañan copias de documentos públicos sobre los cuales se funden las conclusiones deducidas.